

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON ANDERSON GÓMEZ URREGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018 00332 00

ASUNTO:

Revisado el medio de control de la referencia, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer el asunto, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 156 de la Ley 1437 del 2011- CPACA, establece las reglas para la competencia por razón de territorio, a saber

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)" (Subrayado por el Despacho)

Por su parte el numeral 18 del artículo primero del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, señaló que éste Distrito lo conformarían todos los municipios de los departamentos del Meta, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, y en su numeral 14 dispuso que el municipio de Paratebueno, haría parte del Circuito de Bogotá¹.

En el presente caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada y en consecuencia el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones sufridas por JHON ANDERSON GÓMEZ URREGO, ocasionadas el 18 de agosto de 2017, cuando miembros del Comando Policial de Paratebueno realizaron el procedimiento de captura del citado joven, de ello da cuenta el informe de captura visible a folios 32 al 33 del plenario.

De la norma trascrita y los anteriores presupuestos fácticos se puede establecer, que éste Despacho carece de competencia territorial para conocer el presente libelo, pues el lugar donde se produjo el hecho esto las lesiones sufridas por el demandante fue en el municipio de Paratebueno, municipalidad que hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme lo dispone el Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, razón por la cual considera éste fallador que el ente judicial competente para asumir el estudio del presente medio de control son los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto, a los cuales se ordenará su remisión.

Finalmente, es de resaltar que contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el acápite de la demanda denominado "6. Competencia" (folio 11), los hechos que dieron origen al presente medio de control ocurrieron en su integralidad en el municipio de

¹ 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:
a. El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: Bogotá, D.C., Cáqueza, (...), **Paratebueno** (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Paratebueno, pues en la ciudad de Villavicencio se le brindó la atención médica que requería el actor para tratar sus lesiones, sin que esto constituya materia de debate en el asunto que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

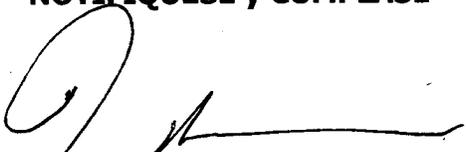
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de éste Despacho para conocer el presente asunto por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **remítase** el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), dejando las anotaciones y constancias que haya lugar.

TERCERO: Se le advierte a la parte actora que los gastos de envío del expediente estarán a su cargo, toda vez que el proceso no cuenta con dinero para gastos procesales.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 48 del 27 de noviembre de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--